

**SENTENCIA – Principio de congruencia / RECURSO DE APELACION – La pretensión debe guardar relación con el restablecimiento solicitado. Debido proceso**

El centro de la controversia gira en torno a la inconformidad del recurrente respecto de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decidió limitar el pago de las diferencias inicialmente reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2004, cuando en su parecer, el hecho de que se haya accedido a reconocer tal diferencia afecta la base pensional que debe tenerse en cuenta para liquidar las mesadas futuras. Una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Cuando se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Sabido es, que el principio de congruencia de la sentencia debe ser respetado por los jueces, pues estos tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Argumento que se justifica en virtud de la conexidad existente entre el debido proceso, manifestado particularmente en el derecho de contradicción, y el ceñimiento de las decisiones judiciales a lo pedido y probado dentro del mismo. De esta manera no se toma por asalto a ninguna de las partes. Bajo las anteriores reflexiones, observa la Sala que si bien es cierto en principio pareciera que la pretensión elevada en el recurso de apelación no fue elevada dentro de las formuladas en la demanda, también lo es que de la lectura atenta de la misma, es claro que ésta tiene relación o es la consecuencia del restablecimiento del derecho solicitado por el señor Javier Medina Baena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es decir, no se trata de una solicitud distinta o una situación material diferente a la inicialmente pedida, sino de una prolongación del restablecimiento del derecho formulado, argumento que respalda el hecho de que esta Corporación se encuentre habilitada para avocar conocimiento y por ende a pronunciarse respecto de la pretensión traída a colación.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 350 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 267

**ASIGNACION DE RETIRO – Reajuste de acuerdo con el índice de precios al consumidor, debe ser utilizado para liquidación de las mesadas futuras sin limitación ninguna**

Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>1</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia

<sup>1</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "A"**

**Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).

**Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)**

**Actor: JAVIER MEDINA BAENA.**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso promovido por el señor JAVIER MEDINA BAENA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**2. PRETENSIONES**

1.- La parte actora, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó del Tribunal declarar la nulidad del Oficio N° 2278 de 5 de octubre de 2006, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro por no adicionarle el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; disponer el reajuste de la asignación

de retiro año por año a partir de 1997 hasta la fecha, con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada; el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación de retiro que percibe, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el incremento efectuado y el índice de precios al consumidor IPC que se aplica para los reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que éste sea más favorable que el ordenado por el Gobierno Nacional anualmente, en los porcentajes que se relacionan en la pretensión segunda de la demanda para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro a partir de 1997 a la fecha; a las prenotadas sumas se les deberá aplicar la correspondiente indexación a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., así como a condenar en costas y agencias en derecho a CASUR.

## **2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, se pueden resumir de la siguiente manera:

Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución N°. 1677 de 20 de junio de 1986, reconoció asignación de retiro al Coronel ® Javier Medina Baena, la cual en la actualidad se reajusta anualmente de acuerdo al principio de oscilación contemplado en e artículo 169 del Decreto 1211 de 1990

Que durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la asignación de retiro se reajustó anualmente con fundamento en el principio de oscilación, es decir, en porcentaje inferior al índice de precios al consumidor.

Que mediante memorial N° 049318 de 13 de junio de 2006, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que fue desestimada a través del acto administrativo OJURI N°. 2278 de 5 de octubre de 2006.

### **3. NORMAS VIOLADAS**

Como normas transgredidas se citan las siguientes:

Constitución Política, preámbulo y artículos 1°, 2°, 4°, 13, 46, 48, 53 y 58; los artículos 1° de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 – parágrafo 4° de la ley 100 de 1993, literal a) del artículo 2° de la Ley 4ta de 1992 y 84 del C.C.A.

Como concepto de violación señaló, que con la emisión del acto acusado la demandada vulneró los fines esenciales del Estado y los principios que informan el Estado Social de Derecho, previstos en el Estatuto Superior, especialmente los relacionados con la protección de los derechos de quienes son titulares de los derechos pensionales.

Afirmó, que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrándose por consiguiente, que el principio de oscilación es válido y constitucionalmente aplicable en la medida que los porcentajes de aumentos anuales del personal en servicios son iguales o superiores a IPC del año anterior certificado por el DANE.

Que en caso de ser inferiores como ocurre en el presente caso, el principio de oscilación es abiertamente contrario al mandato constitucional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional y debe acudir al régimen general aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone la LEY 238 de 1995.

Manifestó, que con el acto acusado la demandada paso por alto la protección que la Constitución Política le brinda al pensionado, toda vez que excluyó ilegalmente al actor de la aplicación del incremento anual basado en el

I.P.C., a la asignación de retiro que devenga, circunstancia que se ve reflejada en la disminución de su calidad de vida.

Que respecto al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, se acogió el concepto expuesto por la Corte Constitucional C-862 de 19 de octubre de 2006, exp. 2003-07148.

Que los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, previeron una excepción a favor de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, cuya aplicación no implica el desconocimiento del régimen especial que los rige.

**2.-** La parte demandada contestó el libelo dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de inepta demanda por improcedencia de la acción incoada, inexistencia del presunto acto demandado y prescripción de mesadas. Manifestó que las asignaciones de retiro, por estar gobernadas por un régimen especial, sólo son susceptibles de ser reajustadas conforme al principio de oscilación; adoptar una posición diferente equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto para la fuerza pública.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha reajustado la mesada pensional del demandante de acuerdo con los decretos que anualmente expide el gobierno para tal efecto, los cuales se presumen legales hasta tanto sean anulados por la jurisdicción contenciosa.

Destacó, que el Decreto 182 de 2000 no sólo no ha sido declarado inconstitucional, sino que además, con posterioridad a éste fue expedido el Decreto 2724 de 2000 que en forma retroactiva niveló los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en un 9.23% a partir del 1° de enero de 2000.

Que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan a los salarios pagados a los militares en servicio activo.

#### **4. EL FALLO RECURRIDO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2002; la nulidad del Oficio N°. 2278 de 5 de octubre de 2006, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó el reajuste de su asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; a pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal; a dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados actualizados en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto y negó las demás pretensiones de la demanda.

Manifestó, que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales y normativos, se deduce que la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública es reajustada con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior en algunos años al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, siendo esto desfavorable al demandante.

Con fundamento en lo anterior, ordenó el reajuste de las mesadas de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; empero, el pago de los reajustes correspondientes a 1997, 1999, 2001 y 2002 (enero a junio) no es procedente, por haber operado el fenómeno de la prescripción según da cuenta la prueba documental que obra en el folio 3 del expediente, de la que se infiere que como la petición formulada a la entidad demandada se le realizó el 13 de junio de 2002 se encuentran prescritas, según voces del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

## **5. DE LA APELACION**

La parte demandante apeló oportunamente el fallo del Tribunal. Solicitó se revoque el numeral "3°" (sic) de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección "D" y en su lugar se condene a la demandada a pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o

reajuste de la asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2002 en adelante, en virtud de la prescripción cuatrienal.

Manifestó que el a quo al limitar el pago de las diferencias hasta el 2004, está aplicando prescripción al pago de las diferencias que resultan del reajuste para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Que al darse cumplimiento a la sentencia en los términos allí ordenados, el reajuste que se hace a partir de 1997, lleva a que la mesada se incremente y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base más grande, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar.

Señaló que no se está pidiendo que se aplique el reajuste adicional a lo recibido en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 ya que el decreto 4433 restableció nuevamente el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales, lo que se solicita es el pago de las diferencias que resultan del reajuste aplicado.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

El centro de la controversia gira en torno a la inconformidad del recurrente respecto de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decidió limitar el pago de las diferencias inicialmente reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2004, cuando en su parecer, el hecho de que se haya accedido a reconocer tal diferencia afecta la base pensional que debe tenerse en cuenta para liquidar las mesadas futuras.

Como se precisó en párrafos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, luego de estudiar el caso objeto de estudio; resolvió declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2002, y la nulidad del Oficio 2278 del 5 de octubre de 2006, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó

al actor el reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros, reajustar la asignación de Retiro con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y pagar al demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal.

La parte actora en vía de apelación, señala que al dársele cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados por la Sala, el reajuste que se hace a partir de 1997, lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base más grande, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar.

Afirma que lo pretendido en el recurso no es otra cosa que se aplique el reajuste reconocido con fundamento en el IPC a la base pensional correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, pues no existe fundamento para que se extinga, situación que es muy diferente a la que surge con ocasión al incremento anual que nace con la aplicación del principio de oscilación consignado en el Decreto 4433 de 2004.

Previo a estudiar el recurso de apelación interpuesto y dado que de la lectura de la pretensión elevada en la impugnación, pareciera que se trata de una solicitud diferente a las formuladas en la demanda, esta Corporación se ve avocada a realizar las siguientes precisiones:

El principio de la doble instancia, elevado a canon constitucional en el artículo 31 de la Carta Política, prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley; esta garantía del derecho de impugnación, como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa.

En suma el principio de la doble instancia encierra una de las más caras garantías establecidas en la Carta Política, por ello, es deber del Juez, salvo las excepciones expresamente consignadas por el Legislador, procurar su realización y plena efectividad como garantía de los derechos de impugnación y de contradicción que subyacen del mismo.

No obstante, el acceso a dicho derecho no opera de manera deliberada, el legislador ha establecido algunos requisitos de oportunidad y procedencia para su efectividad, que deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.; el primero, prevé que serán apelables las sentencias de primera instancia; el segundo establece en el inciso 2º, el trámite bajo el cual ha de surtirse la apelación, ordenando que se “dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho. Si el recurso no se sustenta<sup>2</sup> oportunamente, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.”

De otra parte, la normatividad procesal define los fines y el alcance de la apelación, como también el interés para interponerla, al precisar en el inciso 1º del artículo 350 del C.P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A.:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o la reforme...”*

Una lectura sistemática de las anteriores normas lleva a concluir que al sustentar la apelación, el recurrente debe señalar al ad quem las inconformidades frente a la decisión del a quo para que el superior revise los posibles errores en que haya incurrido la primera instancia.

Según Hernando Devis Echandía, en el Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, expresa:

---

<sup>2</sup> Sustentar significa "...4. Defender o sostener determinada opinión..." Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, 1992, pag, 1365.

*“...Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se haya cometido.*

*En la noción de defectos de los actos procesales se comprenden los que causan revocación y los que producen nulidad. Pero a fin de entender mejor estas cuestiones es conveniente hablar de vicios de los actos del juez para indicar los motivos de nulidad o de anulabilidad que la ley laboral consagre, y de los errores del juez para referirse a los que apenas dan derecho a pedir su revocabilidad mediante recursos...” (pag. 501)*

Ahora bien, una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Cuando se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia.

Sabido es, que el principio de congruencia de la sentencia debe ser respetado por los jueces, pues estos tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Argumento que se justifica en virtud de la conexidad existente entre el debido proceso, manifestado particularmente en el derecho de contradicción, y el ceñimiento de las decisiones judiciales a lo pedido y probado dentro del mismo. De esta manera no se toma por asalto a ninguna de las partes.

Bajo las anteriores reflexiones, observa la Sala que si bien es cierto en principio pareciera que la pretensión elevada en el recurso de apelación no fue elevada dentro de las formuladas en la demanda, también lo es que de la lectura atenta de la misma, es claro que ésta tiene relación o es la consecuencia del restablecimiento del derecho solicitado por el señor Javier Medina Baena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es decir, no se trata de una solicitud distinta o una situación material diferente a la inicialmente pedida, sino de una prolongación del restablecimiento del derecho formulado, argumento que respalda

el hecho de que esta Corporación se encuentre habilitada para avocar conocimiento y por ende a pronunciarse respecto de la pretensión traída a colación.

Así las cosas, es del caso analizar el argumento presentado por la parte actora en el recurso, a saber la solicitud de que se revoque el numeral 4° de la parte resolutive del fallo proferido por el a quo, como quiera que en su parecer mal puede limitarse el pago de las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional hasta el 31 de diciembre de 2004, cuando tal monto es el que se utiliza para liquidar las mesadas posteriores.

Frente a la anterior solicitud esta Sala realizara los siguientes pronunciamientos:

El señor Javier Medina Baena con fundamento en las normas constitucionales y legales que salvaguardan la protección del mantenimiento del poder adquisitivo constante de la pensión, solicitó a esta jurisdicción ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Publica y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, luego de realizar el análisis pertinente llegó a la conclusión de que confrontados los porcentajes de aumento expedidos por la Caja de Retiro de la Policía Nacional con fundamento en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, con el índice de precios al consumidor, debía practicarse el reajuste de las mesadas de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Con el fin de establecer el comportamiento que se presenta en la asignación de retiro al aplicarse el reajuste a partir de 1997, es del caso traer a colación, el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	Incremento recibido	IPC Año Anterior	% Diferencia	Mesada Pagada	Mesada Esperada	Diferencia adeudada	Mesadas	Acumulado Anual
1996				\$2.186.644				
1997	10.15%	21.63%	-11.48%	\$2.408.588	\$2.659.615	\$251.027	14	\$3.514.374
1998	23.82%	17.68%	6.14%	\$2.982.314	\$3.293.135	\$310.821	14	\$4.351.498
1999	14.91%	16.70%	-1.79%	\$3.426.977	\$3.843.089	\$416.112	14	\$5.825.866
2000	9.23%	9.23%	0.00%	\$3.743.287	\$4.197.806	\$454.519	14	\$6.363.266
2001	4.18%	8.75%	-4.57%	\$3.899.757	\$4.565.114	\$665.358	14	\$9.315.007
2002	4.85%	7.65%	-2.80%	\$4.088.895	\$4.914.345	\$825.451	14	\$11.556.310
2003	4.87%	6.99%	-2.12%	\$4.288.024	\$5.257.585	\$969.834	14	\$13.577.680
2004	4.68%	6.49%	-1.81%	\$4.488.703	\$5.599.093	\$1.110.390	14	\$15.545.456
2005	5.50%	5.50%	0.00%	\$4.735.582	\$5.907.043	\$1.171.461	14	\$16.400.456
2006	5.00%	4.85%	0.15%	\$4.972.361	\$6.202.395	\$1.230.034	14	\$17.220.479
2007	4.50%	4.48%	0.02%	\$5.196.117	\$6.481.503	\$1.285.386	14	\$17.995.401
2008	5.69%	5.69%	0	\$5.491.777	\$6.850.301	\$1.358.524	14	\$19.019.339
2009	7.67%	7.67%	0	\$5.912.996	\$7.375.719	\$1.462.723	2	\$2.925.446
							TOTAL	\$143.610.278

Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Como es sabido, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”*

<sup>3</sup> Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>4</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**1°. MODIFICASE** el numeral 4° de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2009, por la Sección Segunda - Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso incoado por el señor Javier Medina Baena contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual quedará así:

---

<sup>4</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*“Se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagar al demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2002 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional”.*

**2°. CONFIRMASE** en lo demás.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

25000 23 25 000 2007 00141 01 (1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.